



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Sandra Liliana Echeverri Marulanda
Accionado:	Sociedad Administradora Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A - Seguros Alfa S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10007-00

Armenia, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Sandra Liliana Echeverri Marulanda** en contra de **Sociedad Administradora Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A -Seguros Alfa S.A.**

I. ANTECEDENTES

Sandra Liliana Echeverri Marulanda actuando en «*nombre propio*» promovió acción constitucional con el propósito que se amparen sus derechos fundamentales, los cuales presuntamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, tiene 44 años de edad y padece una serie de diagnósticos médicos tales como osteoartritis, hipertensión arterial, trastorno de discos lumbares, espondilolistesis, trastorno depresivo recurrente, túnel carpiano, dolor crónico, por lo cual inició el proceso de calificación para obtener su pensión ante las entidades accionadas.

Indicó que, en primera oportunidad obtuvo una calificación de pérdida de capacidad para laboral del 22.35%, por lo cual

procedió a interponer los recursos correspondientes para ser calificada por la Junta Regional de Invalidez del Quindío.

Aseveró que, el 13 de junio de 2023, fue calificada por la mencionada junta y obtuvo un porcentaje de pérdida de capacidad para laboral del 26%, por ende, solicitó que, fuera calificada por la Junta Nacional de Invalidez, a lo que, esta última la citó el 29 de enero de 2024 para llevar a cabo tal evento en la ciudad Bogotá.

Adujo que, el 6 de diciembre elevó solicitud ante Porvenir S.A., con el fin de que le reconocieran los viáticos y demás gastos para poder desplazarse a Bogotá, pues por sus patologías no puede estar más de 30 minutos en una misma posición sin embargo recibió respuesta negativa de tal petición y simplemente le consignaron la suma de \$140.000 para que pagara los gastos. Dijo que, el 15 de enero de 2024, volvió a interponer una petición sin recibir respuesta alguna.

Finalmente aseguró que, no cuenta con los medios económicos para sufragar dichos viáticos, aunado al hecho de que sus patologías le impiden poder viajar en medio diferente de avión.

Por su parte, **Sociedad Administradora Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** resaltó que, la compañía de seguros de vida Alfa, realizó la compra de dos tiquetes aéreos los cuales son los requeridos en la presente acción y además le consignó a la accionante, la suma de \$181.473 con el fin de sufragar los gastos de taxis y comidas tanto para ella como para un acompañante; por lo anterior solicitó que se aplicara la figura del hecho superado.

En lo que tiene que ver con **Seguros Alfa S.A**, manifestó que, una vez conoció de los hechos de la presente acción de amparo,

realizó el pago de los viáticos solicitados el 17 de enero de 2024, por valor de \$181,473, a la cuenta bancaria aportada para tal fin, por lo anterior, dicho monto corresponde a los gastos de taxis y alimentación de la accionante y su acompañante y además compró los tiquetes aéreos para lograr la calificación de la pérdida de capacidad para laboral calendada el 29 de enero de 2024.

Por lo anterior, solicitó que en la presente acción se aplique la figura del hecho superado, puesto que, cumplió con todos y cada uno de los requerimientos de la accionante.

Ahora, dijo que, son una compañía de seguros autorizada por lo que, expidió un contrato de seguro previsional a favor de Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir S.A., para que, en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común, a uno de sus afiliados, le puedan reconocer el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado y que, por ende, son los llamados a responder por cualquier requerimiento de los afiliados.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42

del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

A partir de tal preceptiva, la Corte Constitucional ha enfatizado que el titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, es quien tiene la legitimación para acudir al juez de tutela, ya sea directamente o a través de representante judicial.

Asimismo, se ha establecido que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es que quien la solicite se encuentre «*legitimado en la causa por activa*» para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Es decir, este requisito exige que el o los derechos a resguardar estén en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona **(CC T-697 de 2006)**

La legitimación en la causa es, entonces, una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarar improcedente la tutela. **(CC T-799 de 2009)**

Adicionalmente el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que cuando se actúa en representación judicial de otro, deben converger ciertas exigencias indispensables para habilitar ese tipo de accionar, como lo es que, (i) quien aduzca representar a otra persona en tal calidad sea un profesional del derecho de donde surge la obligación de (ii) demostrar la existencia del correspondiente mandato.

Además la Corte Constitucional ha puntualizado sobre el poder que *«i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional»*. **(CC T-024 de 2019)**

El artículo 74 inicio 2 del CGP, regula lo atinente al contenido de los poderes, y precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante «el juez, oficina judicial de apoyo o notario»; aunado a ello el artículo 5

de la ley 2213 de 2022, permite acreditar la validez de los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

2. Caso en Concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que en el auto que avocó la tutela se requirió a **Colfuturo Lawyers Group**, titular del correo electrónico misnotificacionesa1217@gmail.com desde el que se radicó la presente acción constitucional para que en los términos del artículo 74 del CGP, y 5 de la ley 2213 de 2022, aporte el memorial poder con nota de presentación personal ante juez o notario y/o mensaje de datos que confirió el mandato y que, le facultó para tramitar la acción de tutela de la referencia en nombre de **Sandra Liliana Echeverri Marulanda**.

En respuesta, al primer requerimiento **Colfuturo Lawyers Group**, a través del abogado **Oscar William Montes Urrea** manifestó que, la accionante actualmente tiene un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con ellos desde el año 2022 y que, en virtud de la cláusula decimoquinta del mencionado contrato quedan facultados para que «a nombre

propio de la contratante se presenten tutelas entre otros documentos» sin embargo no aportó memorial poder alguno.
(Archivo 8 del expediente digital).

Ante la manifestación, el despacho se comunicó a los números abonados 3134700260 y 3128239880 suministrados en la tutela y contestó una familiar de la accionante y esta indicó que la tutela había sido elaborada por la oficina del abogado y no por ella, y que se presentó para adelantar unos trámites.
(Archivo 20 del expediente digital)

Siguiendo ese derrotero, el despacho requirió nuevamente a **Colfuturo Lawyers Group** con el fin de que aportaran el memorial poder, sin embargo, no acataron la orden y en consecuencia aseveraron que les era imposible aportar un poder con anterioridad de la tutela ya que *«el mismo no existe»*

Ante esas afirmaciones es evidente que **Colfuturo Lawyers Group**, prefirió no exigirle un poder a su cliente para elaborar la tutela, y faltó a la realidad, al presentar y radicar la presente acción en nombre de la aquí accionante. Esta conclusión es coherente con las propias manifestaciones de la firma de abogados, quienes reafirman la existencia del contrato de mandato y se escudan en una cláusula del mismo el mismo; sin embargo, es de advertir que un acuerdo privado, no puede suplir normas de derecho público, y en concreto los referentes al derecho de postulación.

Aunado a ello, tampoco es de recibo para el despacho el hecho de que la sociedad jurídica haya manifestado que, en virtud del contrato de mandato ellos puedan realizar acciones y documentos en nombre propio de quien confiere el mismo, pues ello no solo desconoce las reglas del derecho de postulación, sino que pone en evidencia el poco talante ético de la sociedad

dado que sobrepasa y abusa de la confianza legítima de las personas.

De otra parte, luego de los múltiples requerimientos finalmente la sociedad jurídica, aportó el correo electrónico de la accionante desde el que bien podía incoar la tutela a través del sistema fácil e intuitivo con el que el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido para radicar las acciones constitucionales. En ese orden si lo que se buscaba es utilizar los datos personales de la firma de abogados para adelantar actuaciones jurídicas y administrativas resultaba imperativo acreditar el acto de apoderamiento, pero en su lugar se utilizaron esos datos personales y se informó al despacho que le pertenecían a la actora, lo cual es reprochable.

De conformidad con el artículo 3 literal de la ley 1581 de 2012, correo electrónico puede considerarse como dato personal, pues es aquella información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas, por lo que las direcciones electrónicas comportan un dato personal y por tal razón no puede ser compartido o prestado para adelantar gestiones administrativas ni judiciales. Entender lo contrario implicar que cualquiera pudiera autorizar el uso de su nombre, dirección y teléfono para que otra persona adopte su lugar, lo cual contraría el contenido del derecho a la intimidad y echa de menos un atributo de personalidad como es el nombre.

Por lo tanto, es claro que durante el trámite de la acción de tutela **Colfuturo Lawyers Group**, y el abogado **Oscar William Montes Urrea** se rebelaron sin justificación a acatar una y otra vez las órdenes dadas por el despacho en las que se le insistió para que aporte el memorial poder que les facultaba para actuar en nombre de **Sandra Liliana Echeverri Marulanda**, y así acreditar la legitimación en la causa por activa, sometiendo

tales órdenes a su interpretación y acomodo; además desde el libelo inaugural se pretendió hacer incurrir en error al despacho, manifestando hechos ajenos a la realidad, referentes a que era Sandra Liliana Echeverry quien adelantaba la tutela, siendo que era la sociedad quien la promovía, lo cual no solo es una conducta que podría tipificarse como falta disciplinaria en los terminos del artículo 33 numeral 10 del Código Disciplinario del Abogado, sino que también podría encajar en el tipo penal establecido en el artículo 453 del CP.

En ese orden, para el despacho, es claro que **Sandra Liliana Echeverri Marulanda** no fue quien elaboró la tutela, ni tampoco la radicó, de allí que no puede predicarse que se formuló una tutela en nombre propio en los terminos del artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Lo que fluye evidente es que la firma de abogados pretermitió el acto de apoderamiento para tramitar esta acción sumaria; tampoco existe evidencia de que la sociedad de derecho actuara como agente oficioso de la actora, en tanto que se insiste, desde el principio se pretendió engañar al despacho manifestando que la actuación se adelantaba por la propia titular de los derechos fundamentales.

En ese sentido, y al no estar acreditada la legitimación en la causa por activa, resulta inútil hacer un análisis de fondo de la controversia presentada; debe insistir el despacho que si bien la acción de tutela se caracteriza por su flexibilidad ello no se extiende al acto de apoderamiento.

Finalmente se compulsarán copias de las actuaciones aquí surtidas para que la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío**, determine si las conductas desplegadas por el representante legal de **Colfuturo Lawyers Group**, y el abogado **Oscar William Montes Urrea**, comportan faltas disciplinarias en los terminos de la ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, por haberse configurado una falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Compulsar Copias de las actuaciones aquí surtidas para que la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío**, determine si las conductas desplegadas por el representante legal de **Colfuturo Lawyers Group**, y el abogado **Oscar William Montes Urrea**, comportan faltas disciplinarias en los terminos de la ley 1123 de 2007.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace